

VISTO el expediente N° EX-2022-128053763- -APN-DLEIAER#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que la Mg. Marta Sofia Gozzi solicitó la incorporación al Código Alimentario Argentino del Alpiste (*Phalaris canariensis*) en cuatro variedades de alpiste marrón (CDC Maria, CDC Togo, CDC Bastia y CDC Calvi) y una variedad de alpiste amarillo (CDC Cibo).

Que las mencionadas variedades fueron desarrolladas y aprobadas por el Ministerio de Salud de Canadá a fin de obtener variedades sin la presencia de fibras/cáscaras de óxido de silicio (hairless o glabras) que pueden causar irritación.

Que el Ministerio de Salud de Canadá notificó a la Comisión de Desarrollo de Semillas de Alpiste de Saskatchewan (CDCS, por sus siglas en ingles), su aprobación para la venta de estas variedades de alpiste tanto de color marrón como amarillo (*Phalaris canariensis* L.) para su consumo humano como grano de cereal.

Que el alpiste es un cereal con alto valor nutricional, con alrededor de un 5% más de proteínas que el trigo y no contiene gluten.

Que para la elaboración de la propuesta se tomó como antecedente normativo el Decreto Real de España Decreto 2484/1967 (Actualizado al 01 de septiembre de 2021) CAPÍTULO XVII, punto 3.17.02. y 3.17.11. y la Resolución de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA, por sus siglas en portugués): RESOLUÇÃO DA DIRETORIA COLEGIADA - RDC N° 711, DE 1° DE JULHO DE 2022; donde se encuentran requisitos y antecedentes de reconocimiento de la especie.

Que en el proyecto de Resolución Conjunta tomó intervención el Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Alimentos (CONASE) y se sometió a la Consulta Pública.

Que la CONAL ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999 y 50 del 19 de diciembre de 2019, sus modificatorios y complementarios.

Por ello;

EL SECRETARIO DE CALIDAD EN SALUD Y

EL SECRETARIO DE BIOECONOMÍA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase el Artículo 660 bis al Código Alimentario Argentino, en el Capítulo IX: Alimentos Farináceos- Cereales, harinas y derivados, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 660 bis: Se entiende por Alpiste a los granos sanos, limpios y bien conservados de la especie *Phalaris canariensis L.*, en sus variedades apta para consumo humano de alpiste marrón (CDC Maria, CDC Togo, CDC Bastia, CDC Calvi) y alpiste amarillo (CDC Cibo) y aquellas variedades que demuestren que no poseen fibras de sílica (tricomas o pelos) por tratamiento tecnológico adecuado que las remuevan o por ser una variedad genéticamente libre de estas.

Deberán responder a las siguientes especificaciones:

Humedad, Máximo 13 %

Materias extrañas, Máximo, 1%.

Este producto se denominará: Alpiste var.....(seguido del nombre de la variedad).
Además, deberá indicar seguido de la denominación de venta la frase: Apto para consumo humano”.

ARTÍCULO 2º. - La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.